República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co Chiriguaná (Cesar).

Chiriguaná, Cesar, Mayo Diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE: LUIS ALBERTO VELEZ HERRERA
APO: DRA. LELIA MORALES NEGRETTE
DDO: CANDELARIA OCHOA Y ANA MARIA MURILLO OCHOA
RAD: 20-178-40-89-001-2019-00244-00.

AUTO No. 086

ASUNTO

Se procede a resolver la solicitud suspensión por prejudicialidad presentada por las demandadas CANDELARIA OCHOA Y ANA MARIA MURILLO OCHOA, a través de apoderado.

El apoderado de las demandadas CANDELARIA OCHOA Y ANA MARIA MURILLO OCHOA, fundamenta su postulación expresando que allega certificación de la investigación penal radicada bajo el No. 202286001199201900015O, denuncia radicada el día 12 de julio de 2019, demandadas dentro del presente proceso.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 101 y 110 del C.G.P., se corrió traslado al ejecutante; quien guardando este silencio.

Pues bien, de conformidad con la regla establecida en el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P., este despacho es competente para resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, toda vez que el mismo se encuentra en estado para proferir sentencia definitiva o de segunda instancia:

> ***ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.*** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la*

autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

A su vez, los artículos 162 y 163 ibidem, rezan:

> ***ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS**. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*
>
> *La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.*
>
> ***ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO.** La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*

Frente a la figura de la prejudicialidad, la Corte Constitucional ha dicho[1]:

> *"Acerca de la prejudicialidad, brevemente debe manifestar la Corte que la misma se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca.*
>
> *Con un sentido amplio y comprensivo, se la ha querido determinar en una fórmula precisa y concreta, diciendo que es "prejudicial" toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio. Carnelutti señala que '**se habla de cuestiones prejudiciales cuando en rigor de terminología es prejudicial toda cuestión cuya solución constituye una premisa de la decisión en otros litigios'**. Por su parte, cuestión prejudicial significa una etapa anterior al juicio y según Manzini, 'es toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio.*
>
> *Con base en lo anterior se ha afirmado que un proceso debe ser suspendido "cuando exista una cuestión sustancial que no sea procedente resolver en el mismo proceso y cuya resolución sea necesaria para decidir sobre el objeto del litigio". En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que los jueces deben ser rigurosos en la aplicación de la figura de suerte que no se constituya en una herramienta dilatoria de*

---

[1] Auto 278 de 2009, expediente CRF-003, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

los procesos que atenten contra el derecho de administración de justicia y vaya en contravía de los principios de celeridad y economía procesal".

Ahora bien, la prejudicialidad en un proceso civil se conforma cuando un mismo juez de conocimiento no puede tramitar y decidir sobre ambas cuestiones, la principal -proceso de conocimiento- y la prejudicial y, además, existe la inseguridad de una eventual cruce u oposición de pronunciamientos que afectan al mismo objeto de litigio.

El elemento estructural de este instituto es una conexión entre los objetos litigiosos de dos procesos independientes, separados y que por su especialidad no es posible tramitarse de manera conjunta, lo cual no involucra un eventual litisconsorcio necesario precisamente porque no es necesario que los objetos sean idénticos, sino que más bien que se advierta la posibilidad de que el fallo tenga un contenido distinto del que llegaría a tener, si el otro procedimiento no existiera o no tuviera conexión alguna con el principal.

De otro lado, es importante advertir en qué momento aparece el nuevo proceso que sirve de sustento para la pretendida prejudicialidad, carga que es responsabilidad de la parte interesada en la suspensión.

Al estudiar el caso en concreto se advierte que entre el proceso principal y el prejudicial existe identidad objeto, por cuanto en el presente proceso se debate el cobro jurídico del título ejecutivo, mientras que en la denuncia penal radicada busca determinar la idoneidad del documento ejecutivo en cobro.

Así mismo, advierte el Despacho que la denuncia presentada por las demandadas CANDELARIA OCHOA Y ANA MARIA MURILLO OCHOA, se encuentra en trámite, por lo que se busca determinar la idoneidad del título valor en ejecución y los presuntos responsables de cometer actos ilegales.

En cuanto a las normas procesales, queda claro que el despacho debe suspender el proceso por el término previsto en la Ley con la finalidad de no tomar una decisión contraria al debate penal que se surte actualmente.

Bajo los anteriores argumentos, el despacho suspenderá el presente proceso por el término de dos (2) años, mientras se culmina o se toma una decisión en el proceso penal discriminado con radicado No. 202286001199201900015O, por el delito de FRAUDE PROCESAL en la Fiscalía Seccional 19 de Curumani, Cesar, los cuales inician el día 12 de mayo de 2022 hasta el 12 de mayo de 2023.

Por lo expuesto, el ***Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar****,*

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso por el término de 2 años, mientras se culmina o se toma una decisión en el proceso penal discriminado con radicado No. 202286001199201900015O, por el delito de FRAUDE PROCESAL en la Fiscalía Seccional 19 de Curumani, Cesar, los cuales inician el día 12 de mayo de 2022 hasta el 12 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DÉJESE en Secretaría para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE ISMAEL VALENCIA MENDOZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Chiriguaná, el 11 de Mayo de 2022 Notifico la providencia anterior a las partes con el presente ***Estado Electrónico. No. 61***

El secretario:

JHONNY BELTRAN LUQUETTA

SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
SECRETARIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CHIRIGUANÁ - CESAR